

Las contrata y subcontratas entre empresas en el sector de la construcción

Carlos ARROYO ABAD
Real Centro Universitario
«Escorial-María Cristina»
San Lorenzo del Escorial

- I. La contrata: requisitos subjetivos y objetivos.**
- II. Obligaciones del contratista: certificación negativa de deuda con la TGSS.**
- III. Obligaciones del contratista: responsabilidades de orden.**
- IV. La contrata: responsabilidades con la Seguridad Social.**
 - 4.1. *Responsabilidad subsidiaria.*
 - 4.2. *Responsabilidad solidaria.*
- V. La contrata: indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo.**
- VI. La acción de resarcimiento.**
- VII. Bibliografía.**

Con el siguiente estudio lo que pretendo es dar el primer paso en el análisis de una manifestación de descentralización productiva, especialmente importante a partir de la última década y revestida de una especial complejidad. Se trata de la «cesión de trabajo», en cuanto a gestión externa (frente a la gestión interna, cuya manifestación son los tradicionales contratos laborales realizados por las propias empresas interesadas en la obtención de un beneficio directo) de las relaciones contractuales de naturaleza laboral.

Nos encontramos ante un fenómeno económico-organizativo a través del cual se produce la participación de una pluralidad de empresas en un proceso productivo común que tiene por finalidad una más eficaz ordenación del sistema productivo como una mayor reducción de costes de los factores productivos, incrementando así los márgenes de competitividad.

Hay distintas modalidades de cesión englobadas en lo que se conoce como *outsourcing*. El criterio ordenador tradicional va a distinguir entre cesión directa de mano de obra (interposición) y cesión indirecta de mano de obra (contrata).

Dejando de lado la cesión directa (cuya única lícita manifestación está en los contratos de puesta a disposición mediante ETT), vamos a centrar el presente estudio en la figura de la contrata civil de obras y servicios, como manifestación de la cesión indirecta de la mano de obra.

El análisis en cuestión a realizar se va a centrar, a través del artículo 42 del ET, en conocer las partes intervinientes, los requisitos para las contratas, las obligaciones de naturaleza salarial y de Seguridad Social así como las acciones de resarcimiento.

I. LA CONTRATA: REQUISITOS SUBJETIVOS Y OBJETIVOS

Frente al silencio legal y reglamentario manifestado para definir lo que se entiende por contrata, la definición de la parte del contratista

que realiza el artículo 1 del RD 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en la construcción, permite configurar una definición de esta figura.

El artículo 1 define como contratista «la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato». Asimismo, se identifica al subcontratista como «la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución».

El magistrado del TS don Luis Ramón Martínez Garrido define la contrata como aquella en virtud de la cual una parte llamada, contratista, asume la obligación de realizar una obra o servicio determinados a favor del empresario principal o comitente, que asume, a su vez, la obligación de pagar un precio cierto.

De ello podemos extraer los puntos que operan en la contrata:

1. Empresario principal o comitente.
2. Contratista.

Una vez que hemos visto las partes intervinientes en la contrata, dejando al margen la figura del subcontratista, procedemos a analizar los requisitos que debe manifestar ésta para encuadrarla en el artículo 42 del ET.

Requisitos:

1. El contratista debe poseer organización y gestión propias. Un indicio de ello deriva de que la empresa esté válidamente constituida.
2. Debe asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
3. Debe contar con los medios materiales (instalaciones, maquinaria y herramientas) y personales necesarios para el desarrollo de su actividad.
4. El empresario contratista debe realizar una actividad que sea coincidente con la «actividad propia de la empresa» principal. Este requisito es fundamental a la hora de la entrada en juego

de los grados de responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal con la empresa contratista.

De esta forma:

Mediando coincidencia de actividad, encuadramos la contrata en el artículo 42 del ET, de lo que se deriva una existencia de responsabilidad solidaria en cuanto a salarios y cotizaciones a la Seguridad Social.

No mediando coincidencia de actividad, encuadramos la contrata en el marco de los artículos 1.596 y 1.597 del CC, y los artículos 104 y 127 de la LGSS, de lo que se deriva una inexistencia de responsabilidad en materia salarial (para la empresa principal) y una responsabilidad subsidiaria con la empresa contratista o subcontratista respecto a obligaciones con la Seguridad Social.

El *elemento básico* para encuadrar el grado de responsabilidad de las partes va a derivar, por tanto, del significado que posee la expresión «actividad propia de la empresa» que realiza el apartado primero del artículo 42 del ET. En este mismo sentido se manifiesta el artículo 17 del Convenio Colectivo del Sector de Construcción y Obras Públicas al utilizar la expresión «las empresas que contraten **con otras del sector...**».

La falta de una noción exacta motiva que sólo se pueda realizar una aproximación puntual, lo que a su vez desemboca en la aparición de distintos criterios.

En este sentido se distinguen dos criterios:

- a) El de «actividad indispensable», en virtud de la cual la actividad de la empresa principal englobaría las actividades complementarias, pero necesarias, para llevar a cabo dicha actividad. Este primer criterio amplía el ámbito de responsabilidad del empresario principal. Este posicionamiento fue el prevalente hasta principios de los años 90.
- b) El de «actividad inherente», en virtud de la cual sólo son actividad de la empresa principal las que constituyen, en sentido estricto, su ciclo productivo («las nucleares»). Este segundo criterio restringe el ámbito de responsabilidad del empresario principal.

De estos dos criterios, si bien en principio podríamos considerar como imperante el criterio restrictivo de responsabilidad del empresario principal, no sin embargo existe una cierta puntualización, tal como se deduce de la sentencia del TS de 18 de enero de 1995 (RJ 1995/514). Esta puntualización parte de tener presente el caso concreto.

El posicionamiento jurisprudencial actual ante esta controvertida figura reconoce la actividad inherente al ciclo productivo, incluyendo también las actividades complementarias absolutamente esenciales para el desarrollo de la actividad principal (STSJ de Castilla y León de 26 de marzo de 2001).

II. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DEUDA CON LA TGSS

Partiendo del genérico deber que posee el empresario contratista, como parte contractual de una relación laboral, de asumir todos los riesgos que derivan de la contratación, en cuanto a responsabilidades salariales y extrasalariales; existe además una serie de obligaciones que debe sumir la empresa contratista y que son colaterales a sus obligaciones salariales.

En este sentido, siendo obvio para el empresario contratista la obligación de cubrir las cotizaciones empresariales por los trabajadores que están prestando sus servicios retribuidos a favor del mentado empresario, se alza el deber de comprobación de inexistencia de deudas mediante **certificación negativa por descubiertos con la TGSS**.

En este sentido, el apartado primero del artículo 42 del ET dispone:

«Los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllos, deberán comprobar que dichos contratistas están al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. Al efecto recabarán por escrito, con identificación de la empresa afectada, certificación negativa por descubiertos en la Tesorería General de la Seguridad Social, que deberá librar inexcusablemente dicha certificación en el término de treinta días improrrogables y en los términos que regla-

mentariamente se establezcan. Transcurrido este plazo quedará exonerado de responsabilidad el empresario solicitante.»

La redacción del presente párrafo plantea un problema que deriva de la finalidad que se busca con la certificación. Si bien de una primera lectura parece imponerse la obligatoriedad de presentación de la certificación negativa, hemos de tener presente que el artículo objeto de análisis lo que está manifestando es un deber de comprobación, lo que no equivale, por tanto, a proscribir la contratación en caso de ausencia del certificado (salvo las expresas prohibiciones contenidas en el régimen de contratas en las administraciones públicas).

La finalidad que busca la certificación negativa es meramente disuasoria, con vistas a no contratar con empresas que mantengan débitos con la Seguridad Social (hay que tener presente el carácter solidario de la responsabilidad por débitos derivados de ausencia o falta de cotizaciones a la Seguridad Social durante el período de la contrata).

Ahora bien, el deber de comprobación del artículo 42.1 del ET no lo debemos entender como exclusivo del momento previo a la realización de la contrata, pues la asunción solidaria de responsabilidad no abarca cualquier débito a la Seguridad Social de la empresa contratista, sino exclusivamente los débitos producidos en el concreto período temporal que dure la contrata, como con relación a los concretos trabajadores que presten sus servicios para el marco de dicha contrata (y no así todos los trabajadores que presten sus servicios para la empresa contratista o subcontratista como tal empresa).

Por otro lado, hemos de tener presente que la certificación negativa, como tal, proporciona una muy escasa información, pues a través de ella sabemos que hay ausencia de deudas en materia de cotizaciones, pero no sabemos si hay ausencias de cotización a favor de trabajadores afectados en la contrata, infracotizaciones... Para evitar estas lagunas, cabe como solución (que en todo caso, si se quiere llevar a efecto, debería ser recogida como requisito para la celebración de la contrata) que el contratista aporte con regularidad copia de los boletines de cotización donde se recogen las bases de cotización como las efectivas cotizaciones a favor de la Seguridad Social con relación a los trabajadores afectados por la contrata. En todo caso, el plazo de prescripción para la exigibilidad de las deudas, por diferencia o ausencia de cotización, será de un año en caso de responsabilidad solidaria y cuatro años en caso de responsabilidad subsidiaria.

Volviendo a la certificación negativa, se entenderá que el empresario principal queda liberado de responsabilidades:

1. Emitida la certificación negativa por parte de la TGSS (con independencia de que los contenidos de la certificación no se correspondan con la realidad).
2. Cuando solicitada la certificación no es expedida en un plazo de 30 días hábiles. En este caso, con independencia de que existan o no descubiertos, el silencio tendrá un valor equivalente al de la declaración negativa.

Esta liberación de responsabilidad se manifiesta en el marco del artículo 42 del ET, por lo que no desaparecerá, si bien manteniéndose con carácter subsidiario (en el marco de los arts. 104 y 127 de la LGSS) en caso de no coincidencia con «la actividad propia de la empresa principal».

Por último, hay que tener presente que la verificación de existencia de deudas por el contratista con la Seguridad Social, no es determinante de la resolución de la contrata, salvo que las partes lo hubieran pactado de forma expresa.

III. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: RESPONSABILIDADES DE ORDEN SALARIAL

Para poder analizar las obligaciones de orden salarial debemos analizar por separado los dos párrafos que contiene el apartado segundo del artículo 42.

Art. 42.2. «El empresario principal (...), durante el año siguiente de la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores (...).

No habrá responsabilidad por los actos del contratista cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.»

En cuanto al primer párrafo del artículo 42 del ET, lo primero que apreciamos es que la responsabilidad solidaria no afecta a cualquier tipo de obligación laboral, sino exclusivamente se manifiesta

en cuanto a las obligaciones de naturaleza salarial, incluido en este caso los salarios de tramitación por despido nulo correspondientes al período de vigencia de la contrata. En cuanto al resto de salarios de tramitación, la más reciente doctrina jurisprudencial (STS de 14 de julio de 1998, STS de 2 de octubre de 2000 y STS de 23 de enero de 2001, entre otras), en giro a su anterior posicionamiento, niega la naturaleza salarial y otorga una naturaleza indemnizatoria a estos salarios de tramitación que, por lo tanto, pasan a ser retribución extrasalarial (y así al margen del art. 42).

No están afectos a la responsabilidad salarial las dietas, suplidos e indemnizaciones (salvo las así estipuladas en el art. 17 del Convenio Colectivo de Construcción y Obras Públicas) derivados de los contratos de trabajo, al poseer éstos una naturaleza extrasalarial. En cuanto a la particularidad introducida por el convenio antes mentado, éste extiende la responsabilidad a las indemnizaciones de naturaleza no salarial derivadas de muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o total derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional por parte de los trabajadores de la subcontrata.

Por otro lado, hay que tener presente que no habrá ningún tipo de responsabilidad por parte del empresario principal si la actividad de la empresa contratista no se corresponde con la actividad propia de la empresa principal, pues nos encontraríamos fuera del marco de aplicación del artículo 42 del ET.

Ahora, ¿hasta dónde llega el grado de responsabilidad del empresario principal?

Al igual que ocurre en el campo de las cotizaciones a la Seguridad Social, la responsabilidad que puede afectar al empresario principal o comitente sólo es aquella que se deduce de los salarios devengados a favor de los trabajadores afectos a la contrata y durante el tiempo de vigencia de la misma. En este caso, sólo cabe una ampliación de la cuantía reclamable por incremento salarial derivado de aplicación retroactiva del convenio (en concreto, de sus tablas salariales).

El hecho de que sólo sean reclamables los salarios devengados con estas características no quiere decir que el período de reclamación se agote en el momento de finalización de la contrata. Así, el límite temporal para la exigibilidad de los salarios será el de un año desde el momento en que la acción pudo ejercitarse. Es decir, nos sujetamos a los plazos de prescripción del artículo 59.2 del ET.

Frente a este límite no existe, sin embargo, límite cuantitativo de la responsabilidad salarial (ello a partir de la reforma introducida por la Ley 12/2001, ya que antes el tope máximo de responsabilidad del empresario principal en materia de reclamación salarial era equivalente al que le correspondía frente a su personal fijo que se encontraba en la misma categoría o puesto de trabajo que el personal del contratista. Ello partiendo de la premisa que la reclamación salarial no parte de la retribución derivada del convenio colectivo, sino de la retribución real que vinieran percibiendo sus trabajadores).

Un problema importante en materia de responsabilidad proviene de las llamadas «cadenas de contratas». Este problema deriva de si la responsabilidad solidaria es aplicable sólo respecto a la subcontrata primera (como primer eslabón de la cadena de contratas) o se tiene presente la responsabilidad de toda la sucesión de contratas intervinientes en el proceso.

La división de la doctrina al respecto es manifiesta. Sin embargo, se admite la responsabilidad en cascada, pese a que ello suponga responder a unas deudas contraídas por una empresa a la que no se tuvo la opción de controlar. Dicha responsabilidad se admite en virtud de la función garantista que busca la norma, con independencia de la existencia de un pacto expreso de prohibición de la subcontratación o con independencia de desconocimiento por parte del empresario principal de la realización por los contratistas de subcontrataciones sucesivas. En todo caso, el desconocimiento no se tiene por qué dar en el ámbito de la construcción, al imponerse a los subcontratistas, a través del artículo 17, el deber, previo a la iniciación de los trabajos, de notificar al contratista principal su voluntad de subcontratar total o parcialmente los trabajos a él contratados.

En todo caso, ahí están las acciones civiles de resarcimiento para ser ejercidas por los empresarios afectados.

Por último, teniendo presente los riesgos que suponen para el empresario principal la mora del pago de los salarios, al no existir cautela legal para prevenir posibles incumplimientos del contratista, cabe que las partes acuerden o pacten al concertar la contrata medidas de cautela. Así se puede legitimar al empresario principal a solicitar los justificantes del abono de los salarios, pudiendo, en tanto éstos no le sean proporcionados, retener el abono del arrendamiento de servicios.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 42 del ET, debemos distinguir entre:

- a) Responsabilidades del cabeza de familia.
- b) Responsabilidades del empresario en razón distinta de su actividad principal

a) Responsabilidades del cabeza de familia

Cuando el cabeza de familia concierta la realización de obras relativas a su propia vivienda, queda exento de cualquier responsabilidad, tanto solidaria como subsidiaria, de las deudas salariales o de Seguridad Social del contratista ejecutor de la obra o prestatario del servicio. Una de las razones básicas de esta exclusión obedece a que los trabajos de reparación o construcción, en este caso, no determinan un aprovechamiento económico directo del cabeza de familia (base conjuntamente con el encubrimiento de insolvencia, para aplicar el art. 42 del ET).

b) Responsabilidades del empresario en razón distinta de su actividad principal

En estos supuestos no existe una responsabilidad solidaria del empresario principal, tanto en materia salarial (art. 42 del ET) como de Seguridad Social [art. 10.3 a) del RD 1637/1995, del 6 de octubre]. Si se mantiene, sin embargo, la responsabilidad subsidiaria en materia de Seguridad Social tal como se deriva del artículo 12 del RD 1637/1995, del 6 de octubre, y se deduce del párrafo segundo del apartado primero del artículo 127 de la LGSS con relación al 42.2 del ET.

IV. LA CONTRATA : RESPONSABILIDADES CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Tenemos que diferenciar entre dos modalidades de responsabilidad:

1. Por un lado, tenemos una responsabilidad subsidiaria, recogida en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994 (que hereda el criterio establecido por la LGSS de 30 de mayo de 1974 y por la anterior LGSS de 21 de abril de 1966).

Opera en supuestos de insolvencia del empresario contratista, en materia de obligaciones para con la Seguridad Social, con independencia de la coincidencia de la naturaleza de las prestaciones a realizar con la «propia actividad» del empresario comitente.

2. Por otro lado, tenemos la responsabilidad solidaria, recogida en el marco del artículo 42 del ET (que hereda el criterio establecido por la Ley de Relaciones Laborales y antes por el Decreto 3677/1970, de 17 de diciembre).

La incorporación de la responsabilidad para el empresario comitente sólo se produce ante los casos de coincidencia de actividad de la contrata con la «propia actividad» de la empresa comitente o principal.

No caben problemas interpretativos o de aplicabilidad entre ambos supuestos (y con la básica diferencia de ámbitos objetivos), ya que el primero va a operar ante cualquier tipo de actividad de las partes, mientras que el segundo de los criterios se justifica en la «propia actividad» de la empresa comitente.

4.1. *Responsabilidad subsidiaria*

La regulación deriva de los artículos 104 y 127 de la LGSS; se encuentra desarrollada por normas reglamentarias. Así, el RD 1426/1997, de 15 de septiembre, dispone a este respecto:

«La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, alcanza a la deuda de la Seguridad Social inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

La responsabilidad subsidiaria no alcanza a las sanciones pecuniarias impuestas al deudor principal, salvo cuando aquélla resulte de la participación del responsable en una infracción de normas de Seguridad Social.»

Para que resulte efectiva el cumplimiento de las obligaciones que impone la responsabilidad subsidiaria con relación al empresario principal, es necesario que se den una serie de requisitos:

1. Que haya una declaración de insolvencia del contratista.
2. Que medie un acto administrativo de derivación de responsabilidad del contratista al comitente. Esta reclamación debe

reflejar todos sus supuestos de hecho y de derecho afectos al caso, así como expresión de los elementos de la liquidación de la deuda, los plazos para la liquidación, como la forma en que se puede producir la misma.

3. Que la derivación de responsabilidad le sea notificada al responsable subsidiario.

En todo caso, los litigios que se deriven de esta materia se solventarán por la vía de lo contencioso-administrativo.

4.2. *Responsabilidad solidaria*

Partiendo de los requisitos ya conocidos para la concurrencia de la responsabilidad solidaria (obligaciones nacidas durante el tiempo de la contrata sobre trabajadores que presten sus servicios para la contrata, siempre que haya coincidencia con la actividad propia de la empresa principal y haya ausencia de solicitud de certificación negativa a la Seguridad Social o ésta sea positiva), el procedimiento para exigir las responsabilidades en Seguridad Social, se encuentra regulado en el Reglamento General de Recaudación del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el RD 1637/1995, de 6 de octubre, y modificado por el RD 1426/1997, de 15 de septiembre.

Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria, que se podrá extender contra cualquiera de los deudores solidarios, si son varios, o contra todos ellos simultáneamente, es necesario la interposición previa de una reclamación administrativa en los mismos términos que en el supuesto de responsabilidad subsidiaria.

Si la responsabilidad solidaria es declarada en proceso judicial al efecto, serán competentes para conocer los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción de lo social. Ahora, si la responsabilidad solidaria es declarada en la fase recaudatoria por parte de la Administración de la Seguridad Social, los Tribunales encargados de resolver serán del orden de lo contencioso-administrativo.

Al margen de las dos modalidades de responsabilidad que hemos expuesto, se dan una serie de problemas que no han encontrado una solución en la norma legal, sino, a lo sumo, en la jurisprudencia.

De esta forma, desde la perspectiva de la limitación temporal de la responsabilidad, si bien en principio se entiende que la misma sólo se extiende al período de duración de la contrata, sin embargo

nada se estipula de supuestos particulares, como es el caso de la extensión de la responsabilidad en casos de incapacidad temporal. La solución a este caso la encontramos en la STS de 17 de mayo de 1996 (Ar. 4472):

«(...) la incapacidad laboral temporal está constituida por dos elementos, uno causal, la enfermedad o lesión (...), y otro temporal, que comprende el proceso de curación. Ambos momentos son inseparables y el segundo es función del primero (...)»

En conclusión, siempre que la incapacidad temporal exceda del tiempo de vigencia de la contrata sobre la misma actividad, traiga su causa sobre enfermedad o accidente acaecida durante ella, tiene consideración de prestación de la Seguridad Social, de la que responde solidariamente el contratista principal cuando sea responsable el subcontratista, contratado para la misma actividad de la contrata principal.

V. LA CONTRATA: INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Lo primero que debemos tener presente es que el planteamiento de esta responsabilidad lo vamos a enfocar desde la perspectiva de las obligaciones empresariales en materia de afiliación y alta a la Seguridad Social, como en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

En este sentido, hoy en día es menester tener presente que la responsabilidad derivada de las infracciones sobre las materias antes expuestas no sólo va a desembocar en una responsabilidad con repercusiones indemnizatorias o sancionatorias por la vía de la Inspección de Trabajo, sino que también puede llegar a ocasionar unas repercusiones de naturaleza penal (basta tener presentes los arts. 316 a 318 del CP).

Desde el punto de vista de las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, lo primero que tenemos que tener presente es que nos encontramos ante una responsabilidad civil. Ahora, el hecho de existencia de responsabilidad civil por parte del empresario, no equivale a considerar que los litigios que se generen sobre este campo deban ser conocidos por el orden civil de la jurisdicción. La postura, a este respecto, por parte de los Tribunales no siempre ha sido unívoca, si bien el posicionamiento jurisprudencial más reciente (apoyado

en la STS de 30 de septiembre de 1997 –Recurso 22/1997–) determina que la competencia del órgano jurisdiccional (bien social, bien civil) va ligado al carácter con que haya actuado el empresario.

Así, si el empresario actuó como tal empresario, conocerá el orden social de la jurisdicción, mientras que si no actuó con tal carácter, el orden competente para conocer será el civil.

Por otro lado, la existencia de una responsabilidad civil que desemboque en la correspondiente indemnización no es incompatible con las responsabilidades que se deriven de la legislación laboral y de seguridad social. Ahora va a venir ligado a la existencia de una culpa, entendida ésta como un plus de ilegalidad.

Partiendo de estas premisas, el problema básico que se nos plantea es el de la extensión de la responsabilidad civil del empresario contratista al empresario principal.

Como ocurre en otros casos, nos encontramos ante un vacío legal sólo analizado por la vía jurisprudencial. De esta forma, la sentencia del TSJ de Andalucía –Málaga– de 11 de septiembre de 1995, partiendo de la sucesión del accidente estando la contrata en vigor, reconoce la posibilidad de extender solidariamente la responsabilidad a la empresa principal. De todas formas, es necesario tener presente las particularidades de cada caso concreto, de tal forma que, con vistas a evitar absurdos, resulta necesario la coparticipación en la infracción por parte del empresario principal.

VI. LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO

Se encuentra regulado al amparo del artículo 1145 del CC, que dispone:

«El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago, sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.»

El prorrateo que dispone el artículo 1.145 del CC es infrecuente en el plano de las contratas, sobre todo teniendo presente la naturaleza de las deudas salariales y derivadas de ausencia o falta de cotizaciones a la Seguridad Social.

Ello determina, en general, que tanto la ejecución de las responsabilidades como la reclamación mediante acción de resarcimiento se practique sobre la totalidad de la deuda existente por parte del mismo empresario principal o comitente.

En definitiva, no se dan problemas sustantivos a la hora de plantear el resarcimiento a favor del empresario principal. El único problema que se puede apreciar deriva de la determinación del orden jurisdiccional competente, el cual no será otro que el civil y no el social, dado que la litis deriva de la existencia de una responsabilidad patrimonial entre empresas, como consecuencia de una obligación solidaria existente.

VII. BIBLIOGRÁFICA

Debe tener en cuenta la siguiente bibliografía, donde se desarrolla más extensamente la problemática relacionada con el caso.

- ALONSO OLEA, M., *Derecho del Trabajo. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense*, 16.^a edición.
- GOERLICH PESET, J. M., «Determinación del supuesto: La noción de contrata y subcontrata de obras y servicios», en AA.VV.: *Descentralización productiva y protección del trabajado en contratas*, Tirant lo Blanch, 2000.
- LÓPEZ GANDÍA, J., y TATAY PUCHADES, C., «Contratas y subcontratas y responsabilidades de Seguridad Social», en AA.VV.: *Descentralización productiva y protección del trabajado en contratas*, Tirant lo Blanch, 2000.
- MARTÍNEZ GARRIDO, L. R., *Tratamiento Laboral de la Contratación y Subcontratación entre Empresas*, Fundación Confemetal.
- MONEREO, P., J. L., y ÁLVAREZ MONTERO, A., «Dimensión laboral de la contratación y subcontratación laboral», *Colección Práctica de Derecho Social*, Editorial Comares, 2002.
- MONTOYA, M. A., *Derecho del Trabajo*, Editorial Tecnos, 19.^a edición.